

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00071

Procede el Despacho, en este litigio, a dar aplicación a lo preceptuado en el tercer inciso del artículo 421 del Código General del Proceso y que hace referencia al hecho de disponer la norma mencionada, que ante la ausencia de pronunciamiento y de comparecencia del deudor (y demandado) que se hubiere notificado del requerimiento propio de esta clase de proceso monitorio, se proferirá sentencia condenando al mencionado deudor y demandado, al pago de lo reclamado por el acreedor y demandante, junto con los respectivos intereses causados y los que se llegaren a causar hasta la cancelación total de la deuda.-

Tal situación, es la que se configura en el presente proceso monitorio, instaurado por MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ al solicitar el requerimiento de pago de unas sumas de dinero, que más adelante se especificarán, frente al señor CAMILO TOCASUCHE GOMEZ y que, luego de admitir este Juzgado la petición de requerimiento (Demanda monitoria) y ser notificado en debida forma (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) al deudor requerido, (CAMILO TOCASUCHE GOMEZ), del aludido requerimiento, éste no ha comparecido a pagar o a justificar su renuencia a tal pago.-

Como ANTECEDENTES de este conflicto, se tiene que MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ eleva ante este Despacho, una petición consistente en el requerimiento de pago que debe ordenar el Juzgado (Demanda monitoria), al deudor CAMILO TOCASUCHE GOMEZ, de la suma capital (obligación dineraria) de \$ 23.000.000.00 Moneda Corriente, productor de la inversión para la importación de válvulas para rines, compra que se realizaría desde la República Popular China, de conformidad con el acuerdo verbal celebrado

Una vez realizada la transacción bancaria, por parte de MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, y recibida por el señor CAMILO TOCASUCHE GOMEZ, se le pidió a éste, por parte del demandante al vencimiento de tres meses la devolución del dinero con sus rendimientos sin a la fecha recibir pago alguno.

Ante tal negativa a cancelar lo adeudado, el acreedor (MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ), acude al mecanismo novedoso y ágil, del proceso monitorio, para que se requiera al deudor, a través del competente Despacho Judicial, para que se le paguen las sumas de dinero adeudadas y producto, como se dejó expuesto, de la inversión para la importación de válvulas para rines, compra que se realizaría desde la República Popular China.- Se pide el requerimiento igualmente, de los intereses de mora, por la suma capital dejada de pagar en su momento, liquidados hasta que efectivamente se pague la obligación insatisfecha.-

Según los hechos de la demanda, las sumas de dinero por las que se pide al Despacho que requiera su pago, a CAMILO TOCASUCHE GOMEZ, corresponden a la suma de dinero que fuera consignada por MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ producto de la inversión para

la importación de válvulas para rines, compra que se realizaría desde la República Popular China, dineros que no han sido cancelados por el demandado y ahora deudor.-

El Juzgado, analizando la demanda presentada y subsanada en oportunidad la misma, el 4 de abril de 2022 decidió admitirla, ordenando requerir a r CAMILO TOCASUCHE GOMEZ, para que le pagara a MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, la suma de \$ 23.000.000.00 Moneda Corriente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se hiciera de la providencia en cuestión.

La notificación al demandado, del requerimiento ordenado por el Despacho, se llevó a cabo a la dirección de correo electrónico suministrado por este en la Cámara de Comercio de Bogotá, y así lo tuvo por notificado este Juzgado, en providencia del 19 de mayo del cursante año.- La sociedad Demandada, luego de notificado del auto de requerimiento, no compareció dentro del término concedido (10 días), ni a pagar la deuda cobrada ni a justificar las razones para no hacerlo.-

Se configura entonces, la razón para proferir sentencia, al seguir las voces del artículo 421 del Código General del Proceso, por no haber comparecido el deudor a atender el requerimiento del Juzgado y pagar la deuda que se le cobraba o a justificar la renuencia a realizar tal pago.-

No encuentra el Juzgado irregularidad o vicio en el procedimiento que se ha seguido en este litigio, y antes por el contrario, se le han garantizado a los contendientes, todos los derechos y oportunidades legales, además de que se han seguido todas las normas propias de este especial procedimiento, para que cada uno de ellos, ejerza lo que considera mejor, eso sí, ajustados a la ley, para sacar adelante su correspondiente posición.-

Se encuentran entonces las diligencias, para proferir el fallo de fondo, que será favorable a MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, y contra CAMILO TOCASUCHE GOMEZ condenándolo al pago de la suma de dinero por el adeudado, junto con los intereses moratorios correspondientes, todo de conformidad con las siguientes razones, motivos y consideraciones:

Lo primero que el Juzgado quiere dejar sentado, es la finalidad establecida por el Código General del Proceso, para la novedosa institución del Proceso Monitorio.- Es un procedimiento judicial declarativo (no ejecutivo), bastante sencillo y simple, que busca el pago de obligaciones dinerarias, de cuantía mínima, que surgen de pactos contractuales, de los cuales el acreedor que ha observado las suyas, pide el requerimiento al Juez, para que el deudor pague la suma de dinero que se encuentra insatisfecha, en un plazo corto de diez días, so pena de poderse cobrar ejecutivamente con la decisión del Juez, que ha condenado a dicho pago, al deudor que no lo ha hecho dentro del plazo del requerimiento.-

Tal finalidad y función del proceso monitorio, la consagra la Corte Constitucional, en su Sala Plena del 06 de abril de 2016, en la sentencia C-159, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expresa: *“.....La Corte Constitucional observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo.- Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que*

requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas, no soportadas en títulos ejecutivos.....”.-

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado brevemente analizará, si los documentos presentados por el Actor y acreedor, para adelantar este tipo especial de procedimientos, observan los requisitos exigidos por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, para que, en primer lugar se hubiere ordenado el requerimiento de pago al demandado CAMILO TOCASUCHE GOMEZ y en segundo término, para proferir la correspondiente sentencia condenatoria de pago, si esta última sociedad deudora, no atiende el requerimiento del Juzgado ni expone los motivos y razones que justifiquen su renuencia a pagar lo adeudado y válidamente cobrado.-

Se arrimaron al proceso en su debida oportunidad, los documentos que dan cuenta de la consignación realizada por la suma de \$23.000.000, por parte del demandante MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ,.- La cual no fue desconocida u objetada por el demandado, ni cuestionada la labor por la cual se cobraban.-

Se cumple entonces, con varios de los requisitos que las normas procedimentales exigen, para hacer viable el proceso monitorio.- Se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, ya que la suma de dinero que se adeuda (\$ 23.000.000.00), responde a la obligación que adquirió el contratante y ahora deudor, de realizar importación de válvulas para rines, compra que se realizaría desde la República Popular China y de esta dar rendimientos al hoy demandante, además de la devolución del dinero.

Se trata de una obligación determinada y exigible, ya que existe suficiente claridad en el monto de la deuda, así como el origen de la misma. No le surge duda al Despacho, de la determinación de la obligación de pago, así como tampoco, que no depende su pago, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ,).- Se observa así, cabal observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 419 del Código General del Proceso.-

Del texto de claras normas Constitucionales, como las consagradas en los artículos 29 y 230 de la Carta Magna, se desprende para el Fallador, la importancia de la prueba, en los procesos y al momento de solucionar una contienda, a través del fallo o sentencia respectiva.- El o los principios Constitucionales que traen los artículos que se han dejado indicados, se desarrollan entre otros, en el artículo 164 del Código General del Proceso, que le impone al Juez, la clara e indiscutible obligación, de dictar su fallo o decisión definitiva, con fundamento en las pruebas regulares y oportunamente producidas en el juicio, o antes de él, pero llevadas legalmente al proceso, para que se le otorgue plena validez a las mismas y se tengan en cuenta al momento mismo de la sentencia.-

Entonces, así examinados los documentos probatorios acompañados con la demanda, se concluyó en su momento por el Despacho, como suficientes, para ordenar el requerimiento de pago de la cantidad de \$ 23.000.000.00 Moneda Corriente, al deudor CAMILO TOCASUCHE GOMEZ, junto con sus intereses moratorios, desde que el pago de tal suma de dinero, se hizo exigible, hasta que efectivamente se realice el pago requerido.-

Tal requerimiento se debía atender por la entidad demandada, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del requerimiento aludido.-

Procede entonces, dictar la sentencia respectiva, en virtud de no haber comparecido el deudor CAMILO TOCASUCHE GOMEZ., ni bien a pagar lo adeudado, ni a exponer las justificaciones pertinentes para no hacerlo.-

Se condenará en consecuencia, a CAMILO TOCASUCHE GOMEZ ,a pagarle a MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, la suma de \$ 23.000.000.00 Moneda Corriente, ya que se comprobó a través del trámite monitorio, ágil, rápido y simple (declarativo por naturaleza), que el Demandado la debía y no la había satisfecho o cancelado por medio alguno.- Se condenará al pago de los intereses de mora, a la misma entidad, desde que se reconoció su pago, es decir, desde la fecha en que quede notificada por estados esta providencia sobre las sumas de dinero determinadas anteriormente, hasta cuando efectivamente se pague la deuda capital reseñada.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

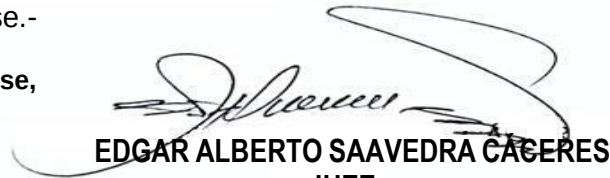
PRIMERO: CONDENAR a CAMILO TOCASUCHE GOMEZ a pagarle a MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.-

SEGUNDO: CONDENAR a CAMILO TOCASUCHE GOMEZ a pagarle a MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, los intereses moratorios de la suma capital indicada en el numeral Primero anterior, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que se notifique por estados esta providencia, hasta que se pague efectivamente el capital adeudado.-

TERCERO: PROSEGUIR la ejecución de las sumas de dinero señaladas en los numerales anteriores, contra CAMILO TOCASUCHE GOMEZ y en favor de MIGUEL ANGEL OCHOA GOMEZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la Parte Demandada (HACIENDA AGROINDUSTRIAL LA FELICIDAD S.A.S.).- Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.300.000.- Por Secretaría Líquidense.-

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00387

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

La señora KATHERINE OCHOA MILANES, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra del señor JUAN CARLOS PEÑUELA ESPINOSA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con esta, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 20 # 185-58 TORRES 2 APARTAMENTO 1105, PARQUEADERO 189, DEPOSITO 187 de la ciudad de Bogotá, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor JUAN CARLOS PEÑUELA ESPINOSA, celebró contrato de arrendamiento con la señora KATHERINE OCHOA MILANES, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 15 de julio de 2022, con un canon de arrendamiento de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.705.000,00). Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de marzo se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al señor JUAN CARLOS PEÑUELA ESPINOSA de manera personal, quien no contestó la demanda y ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre KATHERINE OCHOA MILANES, como arrendadora, y JUAN CARLOS PEÑUELA ESPINOSA como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 20 # 185-58 TORRES 2 APARTAMENTO 1105, PARQUEADERO 189, DEPOSITO 187 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de la señora KATHERINE OCHOA MILANE. Se ordena al señor JUAN CARLOS PEÑUELA ESPINOSA hacer entrega de dicho bien a la demandante. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01107

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Adecuar las pretensiones incluyendo únicamente aquellas que hayan quedado de manera expresa en el contrato de compraventa de vehículo.
- Corregir la escritura en número y letra de las pretensiones dado que las mismas son distintas.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01109

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de JOSE GUILLERMO VEGA CERON, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$11.554.330,82, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$11.554.330,82 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de junio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01109

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa WNZ196, denunciado como de propiedad de la parte demandada JOSE GUILLERMO VEGA CERON.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01113

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR y en contra de FRANCELINA VARON ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.300.000, correspondiente al capital de la letra de cambio número LC-21113511942.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$2.300.000, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de agosto de 2021, hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. MILLER FABIÁN LÓPEZ CAMACHO como apoderado, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01113

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4.600.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01115

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de a ORLANDO RICAURTE CARTAGENA y EDUARDO MORALES RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Mcte (\$2.405.682); por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 759027 correspondientes a las cuotas. No. 12 de Fecha 29 de Mayo de 2022 a la cuota No. 26 de fecha 29 de Julio de 2023 discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	MES	AÑO	VALOR
12	Mayo	2022	\$ 142.549
13	Junio	2022	\$ 144.919
14	Julio	2022	\$ 147.349
15	Agosto	2022	\$ 149.779
16	Septiembre	2022	\$ 152.269
17	Octubre	2022	\$ 154.789
18	Noviembre	2022	\$ 157.369
19	Diciembre	2022	\$ 159.979
20	Enero	2023	\$ 162.619
21	Febrero	2023	\$ 165.319
22	Marzo	2023	\$ 168.079
23	Abril	2023	\$ 170.869
24	Mayo	2023	\$ 173.689
25	Junio	2023	\$ 176.599
26	Julio	2023	\$ 179.509
TOTAL			\$ 2.405.685

2. Por la suma de Setecientos Diecisiete Mil Ciento Cincuenta Pesos Mcte (\$717.150), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 759027 correspondientes a la No. 12 de Fecha 29 de Mayo de 2022 a la cuota No. 26 de fecha 29 de Julio de 2023 discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	MES	AÑO	VALOR
12	Mayo	2022	\$ 65.640
13	Junio	2022	\$ 63.270
14	Julio	2022	\$ 60.840
15	Agosto	2022	\$ 58.410
16	Septiembre	2022	\$ 55.920
17	Octubre	2022	\$ 53.400
18	Noviembre	2022	\$ 50.820
19	Diciembre	2022	\$ 48.210
20	Enero	2023	\$ 45.570
21	Febrero	2023	\$ 42.870
22	Marzo	2023	\$ 40.110
23	Abril	2023	\$ 37.320
24	Mayo	2023	\$ 34.500
25	Junio	2023	\$ 31.590
26	Julio	2023	\$ 28.680
TOTAL			\$ 717.150

3. Por concepto de intereses moratorios causados y a liquidar sobre el valor de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por las deudoras al momento de la presentación de la demanda contenidas y representadas en el pagaré base de la presente ejecución, desde el día siguiente a la fecha de sus vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, conforme fueron relacionados en la pretensión primera, la liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida, conforme se desprende de lo pactado dentro del título valor y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G del P. y 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Doce pesos Mcte (\$1.547.112) , por concepto de capital acelerado del pagare No. 759027 correspondientes a la cuota No. 27 de Fecha 29 de Agosto de 2023 a la cuota No. 34 de fecha 29 de Marzo de 2024 discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	MES	AÑO	VALOR
27	Agosto	2023	\$ 182.509
28	Septiembre	2023	\$ 185.539
29	Octubre	2023	\$ 188.599
30	Noviembre	2023	\$ 191.749
31	Diciembre	2023	\$ 194.929
32	Enero	2024	\$ 198.169
33	Febrero	2024	\$ 201.439
34	Marzo	2024	\$ 204.779
TOTAL			\$ 1.547.712

5. Por concepto de intereses moratorios causados y a liquidar sobre el valor de capital acelerado solicitado en la pretensión anterior desde el día siguiente a la fecha de sus vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, la liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida, conforme se desprende de lo pactado dentro del título valor y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G del P. y 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ como apoderada, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01115

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el ejecutado ORLANDO RICAURTE CARTAGENA y EDUARDO MORALES RUIZ de conformidad con el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 (Legislación Cooperativa), artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 594 numeral 6 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Oficiando a la Pagaduría, “COLCHONES EL DORADO”, de la existencia de dicha medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 7.906.794.00. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00400 (J31CCB)

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 28 de junio de 2023, que auxilia la presente comisión en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la diligencia de entrega que se llevará a cabo deberá ser en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40597294, y no 50S-40597394, como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

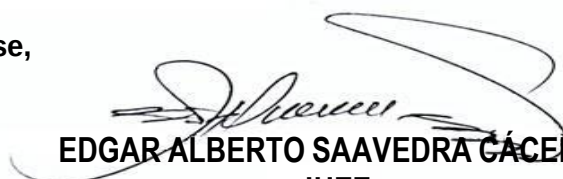
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00009

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se elabore y remita al correo electrónico karolain.ruiz075@aecsa.co, el oficio ordenado mediante Auto de diciembre 12 de 2022, mediante el cual se decretó una medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01579

De la revisión del proceso, se observa que la parte actora no ha adelantado las diligencias de notificación de la parte demandada, por lo que se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02040

Mediante el escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

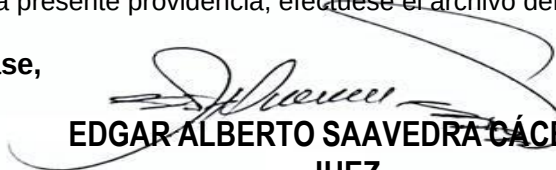
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00932

En atención al escrito visible a índice Digital No. 015, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora en noviembre 22 de 2022 y, en consecuencia, TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por LUISA MARIA RIAÑO TAPIAS, de manera personas y mediante mensaje de datos en noviembre 25 de 2022.

Por otro lado, y en atención al escrito de diciembre 06 de 2022, visible a índice Digital No. 16, se resuelve RECONOCER a la Abogada MARIA FERNANDA PEREZ PALACIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.922.707 y portadora de la T.P. No. 357.440 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la aquí demandada, de conformidad con el poder conferido.

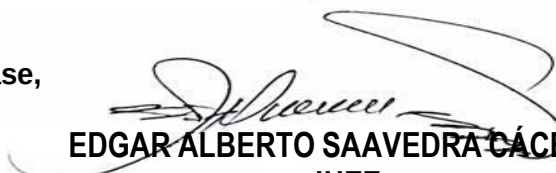
Así mismo, se resuelve TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que las mismas se propusieron dentro del término de diez (10) días previsto en el Inciso 1º del Artículo 442 del C.G. del P. y, en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

Por otro lado, y en atención a lo solicitado por la demandada con su escrito de excepciones, se resuelve ORDENAR a la parte ejecutante a que, a través de su apoderado judicial, y dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación por estados de esta providencia, se sirva aportar al proceso la totalidad de los documentos originaron la suscripción del Pagaré No. 00130158009603540150, incluida la solicitud de autorización de descuentos por nómina y la respectiva tabla de amortización en la que se pueda evidenciar la forma en cómo se imputaron los pagos, todo lo cual lo deberá de hacer de manera clara, ordenada y detallada.

Lo previamente dicho obedece a que, aunque la aquí demandante actúa en calidad de endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA, está en una posición más favorable para aportar las evidencias solicitadas, ello, en virtud a: 1) la cercanía con la entidad, derivada de la relación comercial que sostiene o sostuvo con esta; 2) porque se presume que al momento de negociar el documento base de la presente ejecución tuvo que haberse informado del estado en que contablemente se encontraba el importe del título y; 3) en razón a la posición dominante que se presume por parte de las entidades del sector bancario en relación con sus consumidores financieros. Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 167 del C.G. del P., relativo a la distribución de la carga de la prueba.

Cumplido lo anterior, INGRESAR INMEDIATAMENTE el expediente al despacho para decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00143

A través del escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor allega las constancias correspondientes a las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, frente a lo cual se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA por cuanto: 1) en la comunicación remitida se le indicó al demandado que contaba con un término de 20 días para proponer excepciones, lo cual es incorrecto, pues el Artículo 421 del C.G. del P. advierte que el demandado cuenta con un término de diez (10) días para pagar o exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; 2) aunque acreditó la recepción del mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada y haber remitido el auto admisorio de la demanda, omitió incluir la copia de la demanda, los anexos y el auto que inadmitió al demanda y el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que, a través de su apoderada judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dichas diligencias de notificación de la parte demandada –HERNANDO MENDOZA MILLAN-, so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., requerimiento que resulta procedente en virtud a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00420

En atención al escrito visible a índice Digital No. 012 del cuaderno principal, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora en mayo 11 de 2023 y, en consecuencia, TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por CARLOS ANDRÉS GARCÍA ESPEJO, de manera personas y mediante mensaje de datos en mayo 16 de 2023.

Por otro lado, y en atención al escrito de mayo 30 de 2023, visible a índice Digital No. 13 del cuaderno principal, se resuelve RECONOCER a la Abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MESA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.166.341 y portadora de la T.P. No. 221.489 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se resuelve TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que, por una parte, la causal de restitución alegada NO obedece a la falta de pago de los cánones de arrendamiento y, por otra parte, por cuanto las mismas se propusieron dentro del término de diez (10) días previsto en el Inciso 5º del Artículo 391 del C.G. del P. y, en consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de TRES (03) días, conforme lo previsto por la parte final del Inciso 6º de la norma previamente citada. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

En otro horizonte, se resuelve ACEPTAR LA SUSTITUCION AL PODER presentada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, RECONOCER al Abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, C.C. No.16.588.269 y T.P. No. 71.713 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del extremo actor y en los términos del poder a él sustituido.

Cumplido lo anterior, INGRESAR las presentes diligencias al Despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G del P. y proceder con el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio resulten necesarias.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00343

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda.

1.1 Deberá aclarar el literal “c”, toda vez que está solicitando el cobro de intereses corrientes durante el tiempo en que ya se había producido el vencimiento del pagaré No. 001-03 suscrito en febrero 17 de 2020, por lo que, a partir del vencimiento únicamente puede reclamar la causación de intereses moratorios.

Con el fin de ilustrar sobre lo anterior, debe tener en cuenta que, aunque el ordenamiento colombiano no contempla una definición precisa de los llamados intereses “*remuneratorios, corrientes o de plazo*”, por ellos debemos entender aquellos que las partes convienen durante un plazo determinado.

Al respecto, el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar¹, expone:

“...consisten en la prestación normal de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo; son los que se deben por el deudor durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses siempre y cuando el deudor no esté en mora de pagar la obligación. (...)”.

En ese sentido, el despacho evidencia que se está reclamando el pago de intereses corrientes dentro un periodo en los que el respectivo plazo estipulados para realizar el pago de la obligación contenida en el título presentado ya se encontraba vencido, lo cual resulta impropio para este tipo de intereses.

1.2 Deberá aclarar el literal “e”, puesto que no es claro respecto a las fechas a partir de las cuales está reclamando que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, pues por un lado habla de junio de 2016 y por otro de 17 de junio de 2020.

¹ Arrubla Paucar Jaime Alberto (2013). Contratos Mercantiles – Teoría General del Negocio Mercantil “*Intereses comerciales en Colombia*”, 210.

Adicionalmente, deberá separar las pretensiones allí contenidas, pues en una sola acumuló el cobro de los intereses moratorios de dos obligaciones distintas.

2. No aportó el otro documento sobre el cual pretende que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, el relativo al “pagaré” No. 001-04 de febrero 17 de 2020 y, aunque lo propio sería negar el mandamiento solicitado, el despacho le dará la oportunidad de que lo allegue dentro del término con el que cuenta para subsanar la demanda con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial.

3. En lo que respecta a la medida de cautelar solicitada sobre las mercancías ubicadas en la TRANSVERSAL 94 L # 85- 50 de esta ciudad, deberá proceder conforme lo indicado por el Inciso 3º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, determinando los bienes por su cantidad, calidad, peso, medida e identificándolos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a JENI JASBLEYDE ORTÍZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.810.079, como apoderada general de MELANNY GERALDINE CASTAÑO ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.413.866, de conformidad con el poder general contenido en la Escritura Pública No. 0833 de marzo 06 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER a JANELEENE MELISSA LÓPEZ CELY, C.C. No. 52.536.555 y T.P. No. 324877 del C. S. de la J., como apoderada judicial de JENI JASBLEYDE ORTÍZ LÓPEZ, quien actúa en representación de MELANNY GERALDINE CASTAÑO ORTÍZ, y de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00290

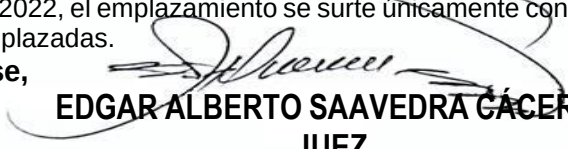
De la revisión del presente proceso ejecutivo, encuentra el despacho que dentro del mismo se encuentra pendiente el trámite de que trata el Numeral 2º del Artículo 463 del C.G. del P., esto es, el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado –SILVA CASTELLANOS Y CIA. S. en C., por lo que se resuelve qué, A través de la Secretaría del Despacho, se dé cumplimiento a lo previsto por el Artículo 10º del Decreto 806 de 2.020.

En otro horizonte, el apoderado judicial de la demandante en acumulación -LIZBED YURANY GALINDO CASTAÑO- solicita que se releve al secuestre del predio embargado por cuenta de este asunto, frente a lo cual, se resuelve ABSTENERSE en proceder conforme lo pedido y, en su lugar, toda vez que con anterioridad ya se requerido al Auxiliar de la Justicia con el fin de que rinda el informe de rigor, sin que hasta el momento se evidencie, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a SAI ALEJANDRO ARCOS PÉREZ, identificado con la C.C. No. 80.073.890, con el fin de que se sirva rendir informe de gestión sobre la administración del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1510532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Artículo 50 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación de rigor a la Carrera 7 # 12B-65 Oficina 810 de esta ciudad y adviértasele que, dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, deberá rendir el informe correspondiente.

En lo que respecta a la solicitud de embargo elevada por la precitada demandante en acumulación, se resuelve AGREGARLA al expediente, poniéndole de presente que, los bienes que fueron embargados en virtud a la demanda principal, también lo están por cuenta de las demandas acumuladas, para lo cual, en su momento se resolverá lo relativo a la graduación de créditos (Num. 4º Art.463 del C.G. del P.).

Finalmente, se resuelve NO TENER EN CUENTA la publicación realizada por la demandante en acumulación -SONIA CADENA CENDALES-, puesto que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surte únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00056

En atención al escrito allegado en mayo 31 de 2023, se resuelve RECONOCER al Abogado JORGE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.001.246 y portador de la T.P. No. 16.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial del aquí demandado, y de conformidad con el poder conferido.

En suma, tenemos que junto con el anterior escrito la parte demandada formuló INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL con sustento en las Causales 5ª y 8ª del Artículo 133 del C.G. del P., esto es, por omitirse la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, la cual, luego de revisarse, encuentra el despacho que resulta procedente (Inciso 3º del Artículo 134 *ibidem*) y, además, cumple con los requisitos previstos por el Artículo 135 del *ejusdem*, de ahí que haya de ordenarse CORRER TRASLADO a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se pronuncie sobre la misma. A través de la Secretaría del Despacho, PROCEDER en la forma indicada por el Artículo 110 del C.G. del P y, cumplido lo anterior, INGRESAR INMEDIATAMENTE el expediente al despacho para proceder de conformidad.

Respecto a las liquidaciones del crédito aportadas por la parte actora, se resuelve AGREGARLAS al expediente para ser decididas luego de resolverse el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01638

De la revisión del proceso se observa que mediante Auto de marzo 04 de 2021 se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y se señaló el día 27 de abril de 2021 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

No obstante, mediante Proveído de abril 26 de 2021 se decretó la suspensión del proceso hasta tanto la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Autos No. 2020-01-180005 de mayo 15 de 2020 y 2020-01-486441 de agosto 28 de 2020, realizara el trámite interno para la firma del contrato de cesión de derechos de crédito.

Seguidamente, mediante Auto de marzo 16 de 2022 se aceptó la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN a favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y se aceptó a la Abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada judicial de esta última.

Así las cosas, encuentra el despacho que la situación que llevó a ordenarse la suspensión del proceso ha quedado superada, por lo que habrá de señalarse fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva, sin embargo, antes de ello se resuelve DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES arrimadas por la parte demandada en abril 27 de 2021 y que se encuentran visibles a Índice Digital No. 4.1 de cuaderno de memoriales, y con el fin de respetar el derecho de contradicción, se ORDENA que a través de la Secretaría del Despacho se remita copia de dichas pruebas a la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

Superado lo anterior, se resuelve SEÑALAR el día MIERCOLES VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P.; así mismo, que en la misma se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular típico Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

<https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1689289328046?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00016

De la revisión del asunto, encuentra el despacho que la parte demandada –conformada por la señora EMMA CONCEPCIÓN HERNANDEZ VARGAS- se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en virtud de la demanda principal y del librado respecto la demanda acumulada, lo cual, según consta en el expediente, en ambos casos se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante aviso.

En suma, a través de la Secretaría del Despacho se surtió el emplazamiento de que trata el Numeral 2º del Artículo 463 *ibidem*, el término de quince (15) días previsto por el Inciso 6º del Artículo 108 del C.G. del P. se encuentra vencido y dentro del mismo no comparecieron otras personas para efectos de acumular otras demandas en contra de la aquí demandada, sin que además exista la necesidad de procederse a designarse curador *ad litem* para estas.

Adicionalmente, en el presente proceso no se presentaron solicitudes tendientes a que se declare que uno u otro crédito goza de determinada preferencia, de ahí que no haya lugar a procederse con la graduación de créditos (Num. 4 Art. 463 *ibidem*)

Así las cosas, y toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y/o proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 5º del Artículo 463 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la Secretaría del Despacho en junio 06 de 2023, respecto quienes creyeran tener crédito con títulos de ejecución contra la aquí demandada.

SEGUNDO.- ADVERTIR que dentro del término previsto por el Inciso 2º del Artículo 108 del C.G. del P., nadie presentó créditos contra la aquí demandada y que en el presente asunto no hay lugar a nombrarse curador *ad litem* para estos.

TERCERO.- NO HA LUGAR a procederse con la graduación de créditos de que trata el Numeral 4º del Artículo 463 del C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en los mandamientos de pago librados respecto la demanda principal y la acumulada, con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, y en contra de la parte demandada.

QUINTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

Toda vez que los créditos que aquí se ejecutan son iguales en su prelación, los mismos deberá cubrirse a prorrata y según su valor.

SEXTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito.

SEPTIMO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

OCTAVO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

NOVENO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

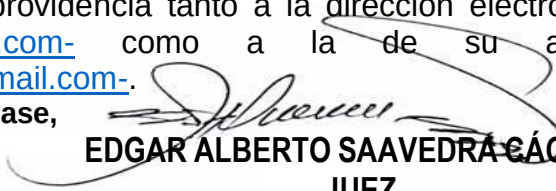
Expediente No. 2020-00846

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, sería del caso ordenar que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P. y, a su turno, proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, no obstante, en atención al memorial allegado por la parte demandada en junio 08 de 2023, mediante el cual aportan lo que parece ser un acuerdo de pago celebrado con la contraparte, se resuelve REQUERIR a las partes del litigio con el fin de que se sirvan indicar si el objetivo de dicho documento consiste en que, previa entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante y hasta la suma de \$9.257.500, se decrete la terminación anormal del proceso por transacción (Art. 312 del C.G. del P.).

Sobre el particular, sólo resta advertir que, de la revisión del poder conferido por la parte actora a su apoderado judicial, no se avizora que lo haya facultado expresamente para transigir, lo cual resultaría necesario en caso de que eventualmente se ratifique una terminación anormal del proceso en dicho sentido.

A través de la Secretaría del Despacho, CORRER TRASLADO a la parte demandante, y por el término de tres (3) días, del escrito visible a índice Digital No. 28 del Cuaderno de memoriales. Para efectos de lo anterior, REMITIR copia del mismo y de esta providencia tanto a la dirección electrónica del demandante - servittotal@hotmail.com - como a la de su apoderado judicial - nestoroctavio@hotmail.com -.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 088 fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00133

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de mayo 09 de 2023 se ordenó proceder en la forma indicada por el Artículo 293 del C.G. del P., esto es, notificando al aquí demandado por emplazamiento, frente a lo cual, la Secretaría del Despacho cumplió diligentemente con lo ordenado.

Por lo anterior, encontrándose vencido el Término de quince (15) día de que trata el Artículo 109 *ibidem*, sería del caso continuar con la designación del curador *ad litem*, sin embargo, ello no resulta posible, pues el demandante en su escrito genitor informó cuatro direcciones en donde podía ser notificado el aquí demandado, dos de las cuales (fiscas) arrojaron resultados negativos por las causales de “*DIRECCIÓN NO EXISTE*” y “*NO HABITA*”, la tercera, adelantada a través de mensaje de datos, ostenta constancia de haber sido recibida y, respecto la cuarta (dirección electrónica), no hay evidencias de que a través de esta se haya intentado la notificación.

Así las cosas, se resuelve EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y DEJAR SIN EFECTO el Auto de mayo 09 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia (Art. 132 C.G. del P.)

En otro horizonte, se advierte que por ahora no resulta posible tener en cuenta la notificación por mensaje de datos arriba indicado, puesto que en el expediente no hay evidencias que acrediten la forma en cómo el demandante obtuvo el correo electrónico a través del cual se intentó, por lo que se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, se sirva dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00657

De la revisión del proceso encuentra el despacho que, en lo que respecta con el demandado ARNOLDO RINCON SUAREZ, la parte actora ha adelantado correctamente las diligencias de notificación personal y por aviso, por lo que se resuelve AGREGAR dichas diligencias para que obren y consten en el expediente y TENER por surtida la notificación personal y por aviso del aludido demandado, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. y lo expuesto en precedencia.

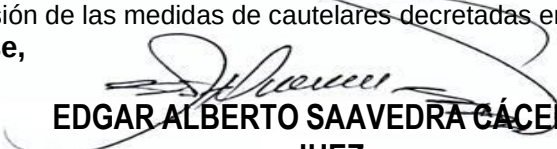
En lo que respecta a las notificaciones adelantadas respecto la demandada JENNIFER CAROLINA STEFFENS MORALES, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, pues se observa que: 1) en la comunicación enviada a través de mensajes de datos se hicieron precisiones propias de la notificación por aviso regulada por el Artículo 292 *ibidem*, como lo fue la advertencia de que la notificación se surtía al día siguiente de su entrega y, 2) adicionalmente, la parte actora no ha cumplido con su deber de informar y allegar las evidencias de la forma en cómo obtuvo el correo electrónico empleado para adelantar la notificación de la demandada.

por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, se sirva dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

Para efectos de lo anterior, se le recuerda que, en caso de adelantar los trámites de notificación a través de dirección electrónica, las mismas deberán de surtirse en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022; no obstante, si el medio escogido resulta ser por direcciones físicas, las mismas deberán de adelantarse conforme lo ordenado por el Código General del Proceso en su Sección Cuarta, Título II.

Finalmente, se resuelve ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se remitan, con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, las comunicaciones a que haya lugar con ocasión de las medidas de cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00720

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 08 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió al cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Provéido de marzo 22 de 2023, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de los aquí demandados -EDGAR ENRIQUE RUÍZ LÓPEZ y VEYI LEZLI BENITEZ REYES-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-*Ad-litem* a la Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. [1.030.683.493](#) y portador de la T.P. No. 368.912 C.S. del J., quien puede ser localizada en la Calle 30A # 6-22 Oficina 2703-2704 de Bogotá o a través del correo electrónico angelica.m@reincar.com.co.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00731

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 08 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió al cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Provéido de mayo 04 de 2023, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de los aquí demandados -MARIA ALEJANDRA SEMACARITT PINEDA-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-*Ad-litem* al Abogado CARLOS RICARDO MELO MELO, identificado con al Cédula de Ciudadanía No. 79.527.677 y portador de la T. P. No. 237.961 expedida por el Consejo. S. de la J., quien puede ser localizado en la Carrera 90 No. 6D-80 Casa 86 del Barrio El Tintal de Bogotá o a través del correo electrónico melomricardo@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00821

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de mayo 18 de 2023 se ordenó proceder en la forma indicada por el Artículo 293 del C.G. del P., esto es, notificando al aquí demandado por emplazamiento, lo cual, la Secretaría del Despacho llevó a cabo diligentemente lo ordenado.

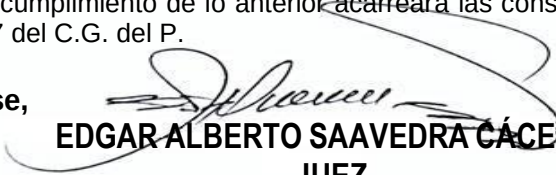
Por lo anterior, encontrándose vencido el Término de quince (15) día de que trata el Artículo 109 *ibidem*, sería del caso continuar con la designación del curador *ad litem*, sin embargo, ello no resulta posible, pues el demandante en su escrito genitor informó una dirección física donde podía ser notificado el aquí demandado y dicha diligencia aún no ha sido practicada en la misma.

Por otro lado, se observa que el ejecutante declaró desconocer dirección electrónica alguna de demandado, no obstante, se observa que las que hasta ahora han sido aportadas se han adelantado a través de mensajes de datos, de las cuales debe advertirse que, los correos utilizados para estas obedecen a direcciones de entidades privadas y, aunque quisiera tenérselas en cuenta las mismas no reúnen en nada los requisitos exigidos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se resuelve EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y DEJAR SIN EFECTO el Auto de mayo 18 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia (Art. 132 C.G. del P.).

Por lo anterior, se ORDENAR a la parte actora a que, a través de su apoderada judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación personal y por aviso de la parte demandada – GOMEZ JIMENEZ HERNANDO RAFAEL- en la dirección física informada en el escrito de demanda. Se advierte a la parte interesada que el incumplimiento de lo anterior acarreará las consecuencias descritas por el numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01036

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 11 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante Provéído de noviembre 03 de 2022, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de la parte demandada -JOSE ALEJANDRO TENJO OSORIO-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-*Ad-litem* al Abogado CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.305.741 y portador de la T.P. No. 48.383 del C.S. de la J., quien puede ser localizado a través del correo electrónico juridicaslg@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01128

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 11 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió al cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Provéido de marzo 14 de 2023, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de la parte demandada -Herederos Indeterminados de quien en vida fuera ANA MARIA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-Ad-litem al Abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.819.933 y portador de la T.P. No. 246.158 del C.S. de la J., quien puede ser localizado en la Carrera 12 No. 71-53, Oficina 404 de Bogotá o a través del correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 088** fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01141

De la revisión del proceso, tenemos que en junio 11 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió al cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Provéido de mayo 17 de 2023, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal de la parte demandada -BENAVIDEZ AYALA FREDDY ALONSO-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-*Ad-litem* al Abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.300.200 y portador de la T.P. No. 206.980 del C.S. de la J., quien puede ser localizado en la Carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda Barrio la Gorgonzola de la Ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico: notificaciones@grupojuridico.co.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 088 fijado hoy, 17 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR